

2019-00427-00
Aprehensión
Banco Occidente
Vs Diego Mauricio Montes García
Auto 1506

SECRETARIA: Hoy 23 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que a la fecha no obra en el expediente prueba alguna sobre el diligenciamiento de medida de aprehensión objeto de la solicitud que nos ocupa. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto 333 del 04 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso la corrección del auto admisorio de la solicitud conforme a la solicitud que para ese momento hiciera la mandataria judicial, disposición que fue notificada a través del oficio No. 0341 de la misma fecha a la SIJIN.

No obstante lo anterior, se observa que a pesar de haberse remitido la comunicación a la entidad competente, a la fecha no se ha logrado tener información acerca de la efectividad de la medida, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la Dirección Criminal e Interpol DIJIN a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva notificación se sirva indicar con destino al presente asunto cuál es el trámite dado a los oficios No. C887 del 21 de octubre de 2019 y 0341 del 4 de septiembre de 2020 con el cual se le comunicó la medida de APREHENSION del vehículo automotor de placas CQL-057 de propiedad del señor Diego Mauricio Montes García identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.119

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e720e686fdb7b668590062c6a123f4bc13e48584b06ec137da71125b0448fc**
Documento generado en 23/08/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-00521-00
Aprehensión
Banco Finandina
Vs Lucrecia Vásquez González
Auto 1508

SECRETARIA: Hoy 23 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con solicitud de la apoderada de la parte actora acercado a través del correo el 05 de marzo de 2021. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito acercado a través del correo de este Juzgado, la mandataria judicial de la entidad demandante, solicito al Juzgado el levantamiento de la medida de aprehensión y se disponga la entrega del rodante a través del parqueadero donde se encuentre inmovilizado el rodante.

Revisado el expediente se puede establecer que mediante auto del 21 de mayo de 2021, el juzgado dispuso el levantamiento de la medida de aprehensión, decisión que fue comunicada a la entidad competente a través del oficio C-327 del 31 de mayo de 2021 remitido a través del correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co.

En relación con la entrega del vehículo, se establece luego de examinado el expediente que a través del auto 178 del 2 de marzo de 2021, el juzgado dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria (Reparto) a fin de que practicara la entrega del rodante, toda vez que el mismo fue dejado en el parqueadero Bodega JM SAS Callejón El Silencio de Juanchito, jurisdicción de Candelaria.

Ahora bien, debe indicar el Despacho que a la fecha no se evidencia en el proceso prueba alguna de haberse surtido la entrega del vehículo, por lo que se considera necesario requerir a la parte demandante a través de su apoderada para que indique si la diligencia de entrega del rodante de placas URZ-354 de propiedad de la señora LUCRECIA VASQUEZ GONZALEZ, ya se encuentra surtida, para lo cual deberá aportar copia del respectivo inventario en aras de ordenar la terminación y archivo de la solicitud.

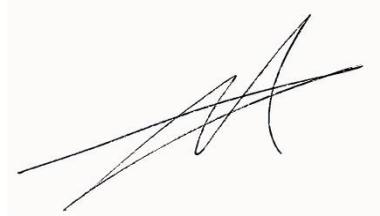
Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida de aprehensión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la entidad demandante a través de su apoderada judicial a fin de que se sirva indicar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación este auto, si el Juzgado Promiscuo de Candelaria realizó la entrega del vehículo automotor de placas URZ-34 comisionado a través del despacho comisorio 07 del 11 de marzo de 2021, para lo cual deberá aportar al expediente copia del acta de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd17baf72045623065466e71b1d3b648aed781479e7762445fc82ba7a4251bc**

Documento generado en 23/08/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-00122-00
Aprehensión
Banco Finandina
Vs Anabeiba Giraldo De Bernal
Auto 1504

SECRETARIA: Hoy 23 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que a la fecha no obra en el expediente inventario de entrega a la parte actora del vehículo objeto de litis, en cumplimiento al auto que antecede. Para proveer

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto 1023 del 04 de octubre de 2021, el Despacho ordenó el levantamiento de la medida de decomiso del vehículo automotor de Placas GCU-337 de propiedad de la señora Anabeiba Giraldo De Bernal, a la Sijin se le informó la decisión a través del oficio circular 659 del 11 de octubre de 2021 y 660 de la misma fecha al parqueadero Servicios Integrales Automotores S.A.

Se observa que, en la providencia mencionada además de lo anterior, se dispuso en su numeral 4º que una vez se aportara el acta de entrega y el inventario del vehículo se dispondría la terminación y archivo de la presente solicitud.

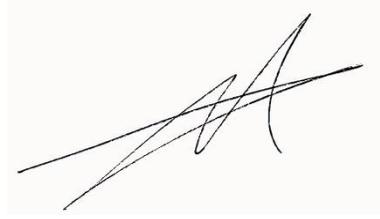
Así las cosas, se dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva dar cuenta sobre la entrega del vehículo automotor objeto de la presente solicitud en aras de proceder con el archivo del expediente.

Consecuencia de lo a anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva dar cuenta sobre la entrega del vehículo automotor objeto de aprehensión en este asunto y que fuera dejado en las instalaciones de la entidad Renault.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2910bc17ff482df56f4fc4365b5c01788bc5134941ceaa286d078343c7d351**

Documento generado en 23/08/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
2021-00025-00
Bancolombia
Vs Juan Sebastián Mosquera Rodríguez
Auto No. 1501

Palmira, 23 de agosto de 2022- paso a Despacho expediente con liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con sustitución de poder y devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

Para los fines del artículo 40 C.G.P, se agrega el despacho comisorio No. 020 de 25 de mayo de 2022 debidamente diligenciado donde se secuestró el inmueble objeto de este proceso que figura con la matrícula inmobiliaria No. 378-179106 de Palmira y el audio de la misma, llevada a cabo el pasado 18 de julio de 2022, realizado por el Inspector de Policía de esta ciudad Fabio Alberto Amaya.

El apoderado actor de la parte actora, sustituye el poder a él conferido al doctor Jorge Eliecer Muñoz Ledesma, revisado el escrito observa el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se relaciona el correo electrónico del apoderado sustituto.

...”En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados...”

Sea esta la razón para que esta Judicatura se abstenga de darle el trámite que en derecho corresponde a la sustitución formulada por el apoderado actor.

Glosar al expediente el escrito aportado por la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, a fin de que conste lo indicado en relación con la consignación del canon de arrendamiento del bien inmueble aprisionado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879dc739b788bea9cd837b7b308b8f76998992bd79c6c8c56c7954b0701cd953**

Documento generado en 23/08/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00077-00
Ejecutivo Mínima
Construfuturo
Vs Ruth Stella Victoria Bustamante
Auto 1500

SECRETARIA: Hoy 23 de agosto de 2022 paso a Despacho expediente, junto con solicitud de entrega de títulos y poder. Informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario no se encontraron dineros por cuenta de este asunto. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Se solicita igualmente la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a la fecha, así mismo que estos sean cancelados a favor del doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz.

Revisada la plataforma del banco agrario, se puede establecer que no existen dineros por cuenta de este asunto, razón por la cual el Juzgado no puede acceder a la solicitud que antecede.

Teniendo en cuenta que revisada la liquidación del crédito acercada por el representante legal de la entidad demandante viene ajustada a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, el Despacho ordenara su aprobación.

Consecuencia de lo anterior, el juzgado

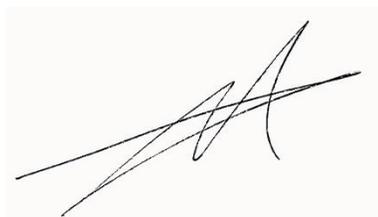
RESUELTVÉ:

1°. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por la parte actora de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

2°. RECONOCER personería al Brayán Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2°. DENEGAR la entrega de los depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

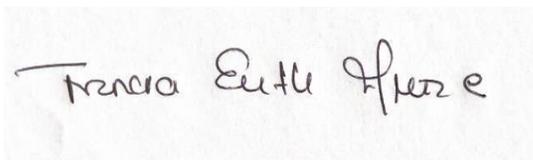
Código de verificación: **a76adf3a0b11d1fa8a2c8c860575e2e38fec8932c1e884cec60b5715f57ec6a7**

Documento generado en 23/08/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados 20 de mayo del 2022, 18 de julio del 2022, donde el primero solicita la respuesta dada por la oficina que registro de instrumentos públicos respecto de la medida ordenada por este Despacho, y el segundo correo pide el correspondiente despacho comisorio.

Sea primero indicar que ya se le compartió al apoderado de la parte actora vía correo electrónico, la respuesta dada por la ORIP de Palmira, como se puede apreciar en los folios digitales No.32 y No.33, quedando pendiente la petición de librar despacho comisorio. Sirva proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1498/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LEONELA PALTA ORDOÑEZ
C.C. 1.130.624.725
RADICADO: 765204003006-2021-00139-00

Palmira (V), Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa certificado de tradición en el folio digital No. 16, donde el bien objeto de medida distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-201786, tiene hipoteca en la anotación No.2, sin embargo, esta es cancelada de manera parcial en la anotación No.4, como resultado de la escritura pública (No. 377 del 27/02/2017), apreciando del documento que en su segunda sección “cancelación de hipoteca”, cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta, que la cancelación de la hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A es de manera parcial sobre el bien de matrícula inmobiliaria 378-201786, como se muestra a continuación:

para garantizar el crédito que dicho banco le concedió a LA VENDEDORA. SEGUNDA: Que por medio del presente público instrumento, cancela parcialmente el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 0457 del 07 de Marzo de 2016, de la Notaría Décima de Cali, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-200511, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. únicamente en cuanto al LOTE 32B MANZANA 7, CASA 32B, que hace parte del Proyecto de Vivienda de Interés Social denominado CAÑAREAL, ubicada en la CALLE 45 No. 45-36, del Municipio de Palmira (Valle del Cauca), e identificada con la Matrícula Inmobiliaria número 378-201786. TERCERA: La anterior cancelación parcial no implica novación de lo estipulado en la escritura pública No. 0457 del 07 de Marzo de 2016, de la Notaría Décima de Cali, debidamente registrada, continuando vigente en todo lo demás en iguales e idénticas condiciones a las pactadas en tal instrumento. El contrato allí contenido continua vigente sobre los predios restantes al igual que el gravamen hipotecario a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. CUARTA: Que dicha cancelación se hace por tener DAVIVIENDA garantía suficiente sobre los demás inmuebles que conforman la Urbanización. QUINTA: La compareciente de las condiciones mencionadas, solicita a la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, inscribir la presente cancelación parcial de hipoteca únicamente en la matrícula inmobiliaria No. 378-201786 citada. SEXTA: el

Así las cosas, esta judicatura ordenara citar a BANCO DAVIVIENDA S.A de conformidad con el art. 462 del CGP.

Por otro lado, se avizora en el certificado de tradición en anotación No.05 compraventa del bien inmueble, en anotación No.06 y No. 07 limitación de dominio por prohibición de transferencia, en anotación No.08 aparece constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A, en anotación No. 09 limitación de dominio por constitución de patrimonio de familia, y en anotación No 10 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.429 del 14 de julio del 2021, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**" (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las demás anotaciones, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.377 del 27 de febrero del 2017, mismo escrito que en su sección primera "compraventa", cláusula No.6 que estipula "Precio y forma de pago", donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a

préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: ORDENAR la citación de BANCO DAVIVIENDA S.A, para que se sirva, si a bien lo considera hacer valer su acreencia, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria **378-201786**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación de conformidad con el art 462 del CGP.

Para el tramite anterior se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación de acreedor hipotecario.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-201786** de propiedad del señor LEONELA PALTA ORDOÑEZ, ubicado en la calle 45# 45-36 LOTE CASA 32B MZ.7 de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

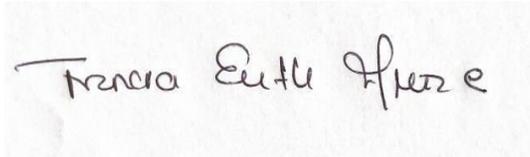
Código de verificación: **e328f42932a2abb16b0c9e7faf98d55adb61611ecd0e86c4052689506c3865eb**

Documento generado en 23/08/2022 01:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 23 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre correos allegados el 14 de julio de 2022, 08 de agosto del 2022, donde el primero solicita autorizar correo electrónico y el segundo aporta poder.

Sea primero advertir que debido a error involuntario se cargó la petición del 14 de julio del año en curso a este expediente, cuando en realidad correspondía al radicado 2020-00130-00, por tal motivo hacer caso omiso a esta petición. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1504/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO VERGARA GUERRERO
C.C: 16.268.606
DEMANDADO: EYDER GUERRA GONZÁLEZ
C.C: 16.267.564
RADICADO: 765204003006-2022-00130-00

Palmira, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que poder otorgado al Dr. JORGE ELIECER SAAVEDRA MORALES, identificado con cedula No.6.394.384 y tarjeta profesional No.228978 del C.S. de la Judicatura, manifestándosele a este Despacho que el poder se realiza por el lamentable deceso del Abogado FRANCINE ARIAS GALVI, así las cosas, y conforme con los art 75 y siguientes del código general del proceso que reconocerá personería, igualmente bajo el entendido del art 76 del CGP, referente a la terminación de poder, esta judicatura tendrá por terminado el poder conferido al togado FRANCINE ARIAS GALVI, como se muestra en cita:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o **se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya**

revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...)” (negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

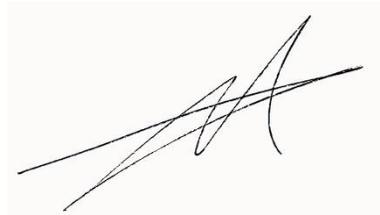
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JORGE ELIECER SAAVEDRA MORALES, identificado con cedula No.6.394.384 y tarjeta profesional No.228978 del C.S. de la Judicatura, con correo SIRNA: solucionesjuridicas028@gmail.com , para que represente al demandante, con las facultades atribuidas en el memorial poder.

SEGUNDO: Tener por terminado el poder otorgado al Dr. FRANCINE ARIAS GALVI, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.450.786, portador de la tarjeta profesional No. 108.400 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c18179fd0cfb090bf17e0f07dc451c71b7b14630b88b808533952dcdd4c6ae6**

Documento generado en 23/08/2022 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>